

## **Responsabilidad de los socios/administradores de una sociedad civil privada, con especial mención al procedimiento de ejecución y a la posibilidad de ampliación de la ejecución frente a los socios**

En este artículo analizamos si los administradores de una sociedad civil responden por deudas de la sociedad que administran y gestionan y de qué modo (tipo de responsabilidad) y hacemos un análisis del régimen legal aplicable, con cita de la jurisprudencia más representativa en esta materia, haciendo especial mención a la posibilidad que existe de derivar o ampliar un procedimiento de ejecución frente a los socios de una sociedad civil, aun cuando en el título ejecutivo sólo figure la sociedad.

En primer lugar, debe comprobarse si se trata de una sociedad civil que tiene un objeto mercantil, en cuyo caso, la jurisprudencia ha determinado que se trataría de una sociedad mercantil irregular y, por tanto, se deriva una responsabilidad personal y solidaria de los socios de dicha sociedad civil, debiendo los mismos responder en la práctica de las deudas sociales.

El procedimiento ejecutivo se fundamentaría en el artículo 544 de la L.E.C. , que dispone que: *“En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, siempre que se acredite cumplidamente, a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad. (...)”*.

La jurisprudencia ha considerado que la ejecución puede hacerse extensiva a los socios de una sociedad civil privada que tiene un objeto mercantil y, que, por tanto, se trata de una sociedad mercantil irregular, siendo esa responsabilidad personal y solidaria.

Así, debemos citar el Auto 162/2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de octubre:

*“No existe ninguna duda en cuanto la sociedad XXX es una sociedad civil particular y al dedicar su objeto al ejercicio de la actividad mercantil constituye una sociedad irregular. El matiz de la dedicación de la sociedad civil a actividades mercantiles constituye con arreglo a la doctrina legal reiteradamente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1991) que si el objeto es la realización de actos de comercio, la sociedad está sujeta a las prescripciones mercantiles, como resulta del artículo 2 del Código de Comercio, entre ellas las exigencias formales de constitución y publicidad a las que aluden los artículos 117 y 119 del Código de Comercio, precepto este último cuyo párrafo primero dispone que "toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.”*

*Si la sociedad civil dedicada a actos de comercio no cumple la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil -no se discute en el supuesto debatido que no consta inscrita en tal Registro [...], y la consecuencia es que los socios que la componen responderán solidariamente frente a terceros por las deudas sociales, con independencia de que la sociedad sea o no insolvente.*

*La doctrina legal viene admitiendo la existencia de sociedad irregular mercantil concertada en documento privado y aun de forma verbal, siempre que su objeto sea mercantil, y remite para su regulación a la normativa de las sociedades colectivas y, específicamente, al art. 127 del Código de Comercio , que establece que todos los socios que formen la compañía colectiva, sean*

*o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de esta y por persona autorizada para usarla.*

*Partiendo de todo ello y aun cuando no fue demandada inicialmente la Sra. Carla, el art. 544 LEC permite ampliar la ejecución frente a los socios de aquellas entidades, sin personalidad jurídica, con tal de que se acredite cumplidamente la condición de socio de la entidad y la actuación ante terceros en nombre de la entidad. Consta acompañado por la ejecutante el Modelo 036 de Alta Censal ante la Agencia Estatal Tributaria de la sociedad CARNES I PRODUCTES AVIRAM EGARA SCP. De dicho documento, en especial fol. 44 y 47 resulta que la Sra. Carla no solamente consta como socia de la sociedad irregular, sino que también figura como representante solidaria de la sociedad, en iguales términos que el otro socio Sr. Daniel. Coincide asimismo el domicilio fiscal de uno y otro. Dichos datos que resultan de dicha documentación se estiman suficientes a efectos de cumplimiento de los requisitos del art. 544 LEC, a fin de ampliar la ejecución en los términos solicitados por el recurrente.”*

Igualmente, la Sentencia 314/1996, de 14 de octubre, de la Audiencia Provincial de Huesca, reproduce los mismos argumentos en relación a la irregularidad de las sociedades civiles privadas al afirmar que: *“Ahora bien, aunque en la sociedad civil la regla general, como lo ha dicho el Juzgado y como dijo esta Audiencia en la Sentencia de 31 octubre 1994, es que, por la acción del art. 1698 del Código Civil, los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, pues de dicho precepto se infiere que los miembros de la sociedad civil responden de las deudas sociales de manera mancomunada y con carácter subsidiario, para el supuesto de que el patrimonio social no alcance a cubrir las deudas de la sociedad; puede ocurrir, sin embargo, que la responsabilidad de los socios de la sociedad civil sea solidaria en algunos casos. El primero de ellos hace referencia a aquellos supuestos, como el resuelto por esta Audiencia en la Sentencia de 28 junio 1995, en los que el objeto social tiene naturaleza mercantil por lo que, aunque la forma que le hubieran dado las partes sea la de una sociedad civil, ésta, en el caso de tener objeto mercantil, debería haberse sujetado a las formalidades mercantiles en virtud de lo reglado en los artículos 2 y 50 del Código de Comercio, otorgándose su contrato constitutivo en escritura pública para su inscripción en el Registro Mercantil en los términos fijados en el artículo 119 de dicho Código, de modo que, cuando es mercantil el objeto social de la sociedad civil, los socios pasan a ser responsablemente solidarios, en cumplimiento del artículo 120 del Código de Comercio, pese a haberse refugiado en la forma de una sociedad civil;”*

Por último, debemos citar la Sentencia 193/2014 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de mayo, que afirma que:

*“En el caso que nos ocupa, la demandada alude a la existencia de una comunidad de la que no otorga otra información sino la de resultar su socia principal y administradora; parece pues, constituido un fondo común indeterminado de actividades y bienes, con una finalidad lucrativa que, al no figurar con las formalidades exigidas legalmente, carece de personalidad jurídica propia y constituye una sociedad irregular a la que deberán aplicarse las normas que regulan la comunidad de bienes, por aplicación de los arts. 1669.2 en relación con los arts. 392 y ss., todos ellos del Código Civil. Ello implica, a los efectos que nos ocupan y tal y como destaca la resolución de instancia, la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la comunidad por los contratos celebrados en nombre de ésta, como para el caso particular de las obligaciones cambiarias sin perjuicio, de que en las relaciones internas entre los partícipes opere la distribución por cuotas a que se refieren los arts. 393 y 394 CC. De todo lo anterior se deduce su*

*responsabilidad personal en el modo expresado en la sentencia recurrida que habrá de ser confirmada en esta alzada”.*

Es decir que en caso de que nos encontremos ante una sociedad civil -sin personalidad jurídica- con un objeto mercantil y sin sujetarse a las prescripciones mercantiles, nos encontraríamos ante una sociedad mercantil irregular y existe, en consecuencia, una responsabilidad solidaria *ex lege* de los administradores/socios por deudas contraídas por la sociedad civil que gestionan frente a terceros.

Con respecto a una posible derivación/ampliación de la ejecución a los socios/administradores de una sociedad civil, resulta de aplicación el art. 538.2.2º L.E.C que reza que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 540 a 544, a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, sólo podrá despacharse ejecución frente a los siguientes sujetos:*

*2.º Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.”*

Por tanto, con apoyo en el citado art. 538.2.2º L.E.C -que también hace referencia al art. 544 L.E.C. ya citado-, los socios de una sociedad civil, aun sin figurar como deudores en el título ejecutivo (la Sentencia), deben responder personalmente de la deuda en virtud de disposición legal, entre otras, en virtud precisamente del art. 544 L.E.C.

Los administradores/socios de una sociedad civil responden en todo caso por las deudas de ésta de forma subsidiaria y en proporción a sus porcentajes de participación en la sociedad civil

Aunque como hemos expuesto, existe una sólida corriente jurisprudencial que entiende que al tratarse de una sociedad mercantil irregular, los socios responden de forma personal y solidaria por deudas de la sociedad, otro sector de la doctrina y jurisprudencia sostiene que la responsabilidad de los socios, no es personal y solidaria, pero sí es en todo caso subsidiaria y, por tanto, los mismos deberán siempre responder por las deudas contraídas de forma subsidiaria y en proporción a sus porcentajes de participación en la sociedad civil.

Y esto lo defienden algunos tribunales sobre la base del el art. 1.698 Código Civil.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia nº 700/2004, de 4 de octubre, impone la responsabilidad, primero de la sociedad civil, y subsidiariamente, la de todos sus socios, en virtud del artículo 1.698 del Código Civil ya citado. Así afirma esta Sentencia que:

*“Acerca de la indicada responsabilidad, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 1698 del Cc. que doctrina y jurisprudencia han interpretado en el sentido de entender que cuando el mencionado precepto excluye que los socios respondan solidariamente de las deudas de la sociedad, permite deducir que de las indicadas deudas responderán con carácter subsidiario, en defecto de bienes sociales suficientes para hacerles frente.”*

En apoyo de esta interpretación lógica del citado artículo 1.698 del Código Civil podemos citar la Sentencia 269/2015, de 3 de diciembre de la Audiencia Provincial de Sevilla, que resulta muy ilustrativa:

*“la no solidaridad de los socios con respecto a las deudas sociales, no implica que no respondan de las mismas, situación que sólo sería predicable respecto de los miembros de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De modo que cabe concluir que los socios de una*

*sociedad civil son responsables del resultado de la gestión social y descartada su solidaridad con respecto a la sociedad , se deberá considerar que su responsabilidad frente a terceros será mancomunada (responden de las deudas sociales en la medida de su participación social), ilimitada (con todos sus bienes presentes y futuros de acuerdo con el artículo 1911 del Código Civil) y subsidiaria (lo que significa que tal responsabilidad opera sólo después de haberse hecho excusión del fondo social)». (en igual sentido sentencias de la Sección 2ª de la AP de Lleida de 14 de febrero de 2.014, que cita a la transcrita y a las de la Sección 5ª de la AP de Murcia, de 5 de julio de 2004 y Sección 13ª de la AP Barcelona, de 30 de abril de 1998).”*

En definitiva, resulta palmario, a tenor de la jurisprudencia analizada, que si la responsabilidad de los socios de una sociedad civil no se considerase personal y solidaria, en todo caso sí hay responsabilidad subsidiaria, y por tanto los socios deben responder de las deudas de la sociedad civil, en defecto de esta (si ésta no dispusiera de bienes suficientes con los que hacer frente a las deudas contraídas frente a terceros), con su patrimonio personal y en proporción a sus porcentajes de participación en la sociedad y en el negocio, siendo dicha responsabilidad automática y *ex lege*, en virtud de los preceptos legales ya citados y analizados.

Resulta claro, por tanto, que como mínimo existirá siempre una responsabilidad subsidiaria de los socios por las deudas de una sociedad civil privada, y que se puede proceder contra ellos y/o su patrimonio cuando previamente se haya procedido, sin éxito, contra los bienes y derechos titularidad de la sociedad civil.

Lo anterior cobra especial importancia en el marco de un procedimiento de ejecución, en el que, en virtud de los argumentos esgrimidos, es posible ampliar la ejecución frente a los socios de la sociedad civil, sin necesidad de instar un nuevo procedimiento declarativo contra esos socios (aun cuando estos no figuran en el título ejecutivo), pues ello está contemplado y encuentra su amparo en los arts. 544 y 538 L.E.C.

Y lo cierto es que esta forma de proceder no causa ninguna indefensión a los referidos socios, y así lo ha entendido la jurisprudencia, haciendo de nuevo mención al Auto 162/2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de octubre que antes hemos citado, que en aplicación del art. 544 L.E.C., acuerda ampliar la ejecución frente a la socia de una sociedad civil particular, aun cuando la misma no figuraba en el título ejecutivo y en concreto afirma que: : *“aun cuando no fue demandada inicialmente la Sra. Carla, el art. 544 LEC permite ampliar la ejecución frente a los socios de aquellas entidades, sin personalidad jurídica, con tal de que se acredite cumplidamente la condición de socio de la entidad y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.”*

*Raúl Romero Núñez*  
*Abogado Colegiado nº 103.140 ICAM*